

Modifican reglamentos de administración de transporte

Lima, martes 30 de julio de 2019

Alerta Legal Regulación Municipal y Autorizaciones

ESTABLECEN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE Y AL REGLAMENTO DE PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

El día 24 de julio de 2019, ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, norma que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008.

Al respecto, debemos mencionar que el decreto bajo comentario ha sido emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la finalidad de que, para el caso de las modificaciones realizadas al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se optimice las condiciones de seguridad de los buses panorámicos y tubulares que prestan el servicio de traslado de turistas, y, en el caso de las modificaciones realizadas al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, fortalecer las acciones de fiscalización y control de los referidos vehículos.

A continuación, detallamos las principales modificaciones establecidas por el decreto bajo comentario, de acuerdo al reglamento correspondiente:

Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

1. Se modifican las condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre:
 - a. En tal sentido, se establece que solo se podrá destinar al servicio de transporte público o actividad de transporte privado de personas, aquellos vehículos que cuenten con chasis y fórmula rodante original de fábrica. En línea con lo anterior, se indica que el vehículo cuyo chasis o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, apruebe la inspección técnica en un Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV), la cual deberá contar con su respectiva certificación. De esta manera, el CITV asume responsabilidad administrativa por lo que certifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil de las personas involucradas.
 - b. Asimismo, se dispone que la restricción de que la carrocería de dichos vehículos sea objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número máximo de personas que pueden ser transportadas, según lo indicado por el fabricante. Cabe precisar que la norma indica que el cambio del número de asientos no constituye una alteración o modificación de la carrocería del vehículo, siempre que se efectúe respetando el máximo de asientos indicado por el fabricante, la distancia mínima entre los mismos, así como las demás condiciones establecidas en las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072.
 - c. Adicionalmente, se ordena que en el caso de los vehículos destinados al transporte de personas de ámbito provincial de la categoría M3, la carrocería de los mismos debe cumplir con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana 383.071 y para el caso de los vehículos con carrocería “ómnibus o bus panorámico” de un piso y medio o dos pisos deben cumplir, adicionalmente, con lo establecido en la Norma Técnica Peruana 383.072; además, claro está, de cumplir con las disposiciones complementarias que determine la autoridad competente de ámbito provincial.
2. Se modifican las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial:

a. En tal sentido, se establece que los vehículos “Ómnibus o Bus Panorámico”, destinados al servicio de transporte turístico terrestre deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

- i. Motor posterior.
- ii. Altura máxima de 4300 mm.
- iii. Certificación del fabricante de haber realizado la comprobación física o mediante software especializado de la estabilidad en el ómnibus panorámico.
- iv. Certificación del fabricante de haber realizado de manera física o mediante software especializado, el ensayo de vuelco en un vehículo completo; e) suspensión neumática
- v. Frenos ABS.
- vi. Sistema de detección y supresión de fuego en el vano del motor.
- vii. Revestimiento interno retardante al fuego, con un índice de llama máximo de 150 mm/min.
- viii. Piso bajo, con altura de primer piso: máximo 300 mm, con rampa de acceso para personas con movilidad reducida.
- ix. Todas las puertas de servicio deben contar con un accionamiento neumático, eléctrico o electro neumático y adicionalmente con un dispositivo para apertura manual en caso de emergencia siendo de fácil acceso, ubicación y manejo, debiendo localizarse al interior y exterior del bus con sus instrucciones de operación a una distancia máxima de 500mm de todas las puertas de servicio.
- x. Dispositivos ópticos u otros que permitan al piloto detectar desde su asiento la presencia de un pasajero en la zona adyacente, tanto interior como exterior, en cada puerta de servicio.
- xi. En los vehículos de dos pisos, el pasillo del piso superior debe estar conectado, mediante una o varias escaleras interiores, a la vía de acceso de una puerta de servicio o al pasillo del piso inferior en un punto situado a menos de 3 m de una puerta de servicio.
- xii. Ningún tramo de la escalera debe descender en el sentido de la marcha del ómnibus y ésta debe estar provista de pasamanos de sujeción a ambos lados.

b. Adicionalmente, se establece que los vehículos destinados al servicio de transporte turístico terrestre en vehículos tubulares deben cumplir como mínimo con:

- i. Chasis original, motor y otros sistemas automotrices pertenecientes a su categoría vehicular.
- ii. Cinturones de seguridad de cuatro puntos para todos los ocupantes.
- iii. Asientos con cabezales de seguridad.
- iv. Permitir el ascenso en pendientes de 30º (A).
- v. Tener un ángulo de entrada de al menos 25º (B).
- vi. Tener un ángulo de salida de al menos 20º (C).
- vii. Tener un ángulo ventral de al menos 20º (180-D).
- viii. Tener una distancia libre al suelo de al menos 250mm en cualquiera de sus ejes.
- ix. Tener una distancia libre al suelo de al menos 300mm entre los ejes.
- x. Las deformaciones máximas de la estructura aceptables son: 50mm a lo largo del eje vertical de aplicación de la carga, 100 mm a lo largo del eje longitudinal de aplicación de la carga y 50 mm a lo largo del eje lateral de aplicación de la carga.
- xi. Los anclajes de los cinturones de seguridad que cumplan con la norma NTP 293.003.
- xii. La estructura debe estar conformada por uniones soldadas realizadas por soldadores calificados y comprobadas por ensayos no destructivos.
- xiii. Neumáticos para uso en todo terreno.
- xiv. Contar con el número máximo de pasajeros previsto por el fabricante del chasis original, motor y otros sistemas automotrices.
- xv. Jaula antivuelco conformada en la estructura del vehículo tubular

c. También, se ordena que los vehículos para el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial deberán cumplir con las comodidades siguientes:

- i. Para los vehículos de la categoría M1: Sistema de aire acondicionado y calefacción, sistema de recepción de radio AM/FM, asientos delanteros con respaldar reclinable con ángulo variable y protector de cabeza.
- ii. Para los vehículos de la categoría M2: Sistema de aire acondicionado y calefacción, el sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales,

porta revisteros, asientos con respaldar reclinable con protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento y porta equipajes. Para efectos del cumplimiento de la norma se podrá considerar como porta equipajes, el espacio correspondiente a los tres últimos asientos del vehículo, debidamente acondicionado para desempeñar dicha función. Además, los asientos de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional y regional deben tener las siguientes características: (i) respaldar reclinable con un ángulo no menor a 110°, (ii) estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo; y, (iii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.

iii. Para los vehículos de la categoría M3: Con sistema de aire acondicionado y calefacción, sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros, asientos con respaldar reclinable con protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento, luces individuales de lectura, sistema de TV y videos, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente. Además, los asientos de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional deben tener las siguientes características: (i) respaldar reclinable con un ángulo no menor a 130°, (ii) estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo; y, (iii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.

3. Se incorporan las siguientes sanciones administrativas al Cuadro de Infracciones y Sanciones contra la seguridad en el transporte turístico de aventura:

- a. Con Código U.1 se tipifica la infracción de “prestar el transporte turístico de aventura empleando la red vial pavimentada”, con calificación “muy grave” y multa de 0.2 de la UIT.
- b. Con código U.2 se tipifica la infracción de “prestar el transporte turístico de aventura en vehículos sin chasis o fórmula original rodante de fábrica”, con calificación “muy grave” y multa de 1.4 de la UIT.

4. Por último, cabe destacar que las municipalidades provinciales tendrán un plazo no mayor a 45 días calendario, contados desde la publicación de la presente norma, para remitir al MTC la información de las empresas y vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte turístico terrestre en buses panorámicos y para realizar transporte turístico de aventura (tubulares).

Modificaciones al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

1. Se ordena la incorporación de un tipo de placa de rodaje que los diferencie de los otros servicios, signada en el literal g del numeral 8.1.2 del inciso 8.1 del artículo 8 del referido reglamento como “placa para vehículos de las Categorías M1, M2 y M3 destinados para la prestación del servicio de transporte turístico terrestre”.

2. En línea con lo anterior, se incorpora, a través del literal d-1) del numeral 1.2 del Cuadro de Distribución de Colores y representación gráfica de la Placa Única Nacional de Rodaje, la disposición de que la placa que le servirá como mecanismo de diferenciación al referido tipo de vehículos debe contar con las siguientes características:

- a. Color de fondo: Blanco.
- b. Color de franja superior: Morado.
- c. Color de letras y números: Negro.

3. Por último, cabe destacar que los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico tendrán un plazo máximo de 90 días calendario, a partir de la vigencia de dicha norma, para la fabricación de su Placa Única de Rodaje. Asimismo, el MTC, en coordinación con la Sunarp, establecerá el cronograma de reemplazamiento.

[Decreto Supremo N° 026-2019-MTC](#)